

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-708/2018

RECORRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ Y JOSÉ FRANCISCO CASTELLANOS MADRAZO

COLABORARON: ANA JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN, SERGIO TONATIUH RAMÍREZ GUEVARA, SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS, ERICKA CÁRDENAS FLORES Y JARITZI C. AMBRIZ NOLASCO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de tres de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática interpuso ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México, recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia de veinticuatro de los mismos mes y año de esta anualidad, pronunciada por dicho órgano jurisdiccional, en el expediente SCM-JIN-104/2018.

2. Turno. Mediante acuerdo de veintiocho de julio siguiente, se acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Esta Sala Superior es legalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones I y X, y 189, fracciones I, inciso b), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4° y 64,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte una resolución incidental emitida por la Sala Regional Ciudad de México en un juicio de inconformidad, relacionada con los resultados de la elección de senadores en el Estado de Guerrero

2. Procedencia. En seguida, se examinarán los requisitos de procedencia del presente recurso de reconsideración.

2.1. Forma. El escrito se interpuso por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del partido recurrente; se identifica el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y agravios que, según expone el recurrente, le causa la sentencia dictada por la Sala responsable.

2.2. Oportunidad. El recurso de reconsideración se interpuso dentro del plazo de tres días que establecen los artículos 61, inciso a) y 69 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se aprecia a continuación:

JULIO			
MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
24	25	26	27
Emisión y notificación ¹ de la sentencia impugnada.	(1)	(2)	(3) Término para su interposición

Del anterior cuadro se advierte que, si el término para interponer el recurso de reconsideración fue hasta el veintisiete de julio de dos mil dieciocho y la misma fue presentada en esa misma fecha, es evidente que se encuentra en tiempo.

2.3. Legitimación y personería. Se cumplen los requisitos bajo estudio, ya que el Partido de la Revolución Democrática interpuso el recurso por conducto de Daniel Torres García, representante de dicho instituto político ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero. Por tanto, se tiene por acreditada la personería, en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley Procesal Federal.

2.4. Interés. El partido recurrente tiene interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que en la sentencia combatida la Sala Regional declaró infundado el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la elección de senadurías en el Estado de Guerrero, solicitado por el Partido disconforme, con lo cual es claro que tal determinación lo privó de su pretensión de alcanzar un recuento total.

¹ Véase foja 2982 del Cuaderno accesorio 3.

2.5. Definitividad. Se cumple con este requisito, porque el recurso se interpone contra una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual no admite ser controvertida por otro medio de impugnación.

2.6. Requisitos y presupuestos especiales de procedencia.

El artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I de la ley citada dispone que, para el recurso de reconsideración, es presupuesto que la sentencia de la Sala Regional haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección.

En la especie, se considera que el requisito de procedibilidad se encuentra colmado, dado que el recurrente impugna la sentencia de veinticuatro de julio dictada por la Sala Regional en el juicio de inconformidad identificado con la clave CM-JIN-104/2018.

En la resolución en cita, la Sala Regional Ciudad de México resolvió, **declarar infundado el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la elección de senadurías en el Estado de Guerrero**, en cuanto a que fue correcta la determinación del Consejo Local de Guerrero y el Consejo Distrital 04, al no realizar un recuento total de la votación, bajo la perspectiva solicitada por el actor, de analizar únicamente la diferencia entre el segundo y tercer lugar en la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa.

Desde esa óptica, atendiendo a que, de alcanzar su pretensión, se podría ordenar la realización del nuevo escrutinio y cómputo total de la elección solicitada por el partido recurrente, lo que trascendería al tema de fondo del juicio de inconformidad 104/2018, del índice de la Sala Responsable, es que este Tribunal Constitucional alcanza la convicción de que el presente recurso resulta procedente.

En apoyo a la consideración anterior, cobra plena aplicación la jurisprudencia de esta Sala Superior 27/2014 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**.²

² Jurisprudencia consultable en la Gaceta Jurisprudencial y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 60, 61 y 62.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedibilidad del presente recurso de reconsideración, es conforme a derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

3. Tercero interesado. El treinta de julio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, presentó escrito a fin de comparecer como tercero interesado en el recurso de reconsideración en que se actúa.

El escrito de comparecencia cumple con los requisitos previstos en el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, por lo que procede reconocer la calidad de tercero interesado, conforme lo que se expone enseguida:

3.1 Forma. El escrito se presentó ante la Sala Regional responsable, se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la firma autógrafa del compareciente.

3.2. Interés. El compareciente indica la pretensión concreta de que subsista la resolución incidental dictada el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, en el expediente SCM -JIN-104/2018, lo cual es contrario a lo pretendido por el recurrente.

3.3 Oportunidad. El escrito de tercero interesado fue presentado oportunamente, ya que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Responsable dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que marca el artículo 67, en relación con el diverso 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque el plazo para comparecer con el carácter de tercero interesado transcurrió a partir de las trece horas con dieciocho minutos del veintiocho de julio del dos mil dieciocho a las trece horas con dieciocho minutos del treinta de julio siguiente, mientras que el escrito se presentó el citado treinta a las doce horas con cuarenta minutos, esto es, dentro del término previsto para tal efecto por la ley de la materia.

3.4 Personería. Se tiene acreditada la personería de Cuauhtémoc Eugenio Rentería, como representante del Partido Revolucionario Institucional, como se advierte del acta de cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías³, para el Estado de Guerrero.

4. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

a. Suscripción de convenio de Coalición. Los partidos políticos nacionales Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, solicitaron al Consejo General del Instituto Nacional Electoral registro del

³ Visible en foja 76, del cuaderno accesorio 1.

convenio de coalición, con la finalidad de postular candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa a elegirse en la jornada electoral federal del primero de julio de dos mil dieciocho. Solicitud que la referida autoridad administrativa declaró procedente el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero siguiente.

b. Jornada electoral. El pasado primero de julio del año en curso, se llevó a cabo la elección de senadurías de la República por el principio de mayoría relativa en el Estado de Guerrero.

c. Consejo Local de Guerrero. El cuatro de julio posterior, el partido recurrente, a través de su representante propietario ante el Consejo Local de Guerrero, presentó escrito en el cual solicitó se ordenara a las y los integrantes de los nueve consejos distritales electorales de la entidad, que una vez concluido el cómputo distrital de la elección de senadurías y corroborada la diferencia menor a un punto porcentual entre el segundo y tercer lugar, se procediera al recuento total de los votos.

d. Consejos Distritales de Guerrero. El mismo cuatro de julio, el Partido de la Revolución Democrática, a través de sus representantes propietarios ante los Consejos Distritales de Guerrero, presentaron escritos en los cuales solicitaron que una vez concluido el cómputo distrital de la elección de senadurías y corroborada la diferencia menor a un punto porcentual entre el segundo y tercer lugar, se procediera al recuento total de los

SUP-REC-708/2018

votos en cada una de las casillas instaladas en los respectivos distritos.

e. Consejo Local de Guerrero. El mismo cuatro de julio, mediante oficio INE/CL/P/076/2018, el Consejero Presidente del Consejo Local de Guerrero, informó al actor que una vez remitida su petición de recuento al Consejo General del INE, se recibió respuesta en la que se advierte la procedencia de negar la petición formulada, ya que las fórmulas encabezadas por Manuel Añorve Baños y Beatriz Mojica Morgan, se ubicaban en la segunda y tercera posición de los resultados electorales en Guerrero, y no en la primera y segunda posición que es el supuesto que prevé la norma.

f. Consejos Distritales de Guerrero. El cinco y siete de julio, las autoridades distritales electorales informaron al recurrente que era improcedente llevar a cabo el recuento total de la votación de senadurías por el principio de mayoría relativa, en virtud de no existir una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre las candidaturas situadas en primero y segundo lugar.

g. Resultados. En sesión extraordinaria de ocho de julio del dos mil dieciocho, el Consejo Local de Guerrero llevó a cabo la sumatoria de los resultados consignados en cada una de las actas de cómputo distrital de la elección de senadurías por el

principio de mayoría relativa, obteniéndose los resultados siguientes:⁴

TOTAL DE VOTOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS
	764,328 47.8721%	Setecientos sesenta y cuatro mil trescientos veintiocho
	367,618 23.0250%	Trescientos sesenta y siete mil seiscientos dieciocho
	357,786 22.4092%	Trescientos cincuenta y siete mil setecientos ochenta y seis
Candidato Independiente Soledad Romero Espinal	20,801 1.3028%	Veinte mil ochocientos uno
Candidatos no registrados	709 0.444%	Setecientos nueve
Votos nulos	85,359 5.3462%	Ochenta y cinco mil trescientos cincuenta y nueve
Votación total	1,596,601 100.0000%	Un millón quinientos noventa y seis mil seiscientos uno

⁴ La documental respectiva se encuentra a fojas 23-25 del expediente SCM-JIN-10/2018 del índice de la Sala Regional Ciudad de México.

SUP-REC-708/2018

Al finalizar el cómputo, el Consejo Local de Guerrero declaró la validez de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de las y los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos y primera minoría; y expidió la constancia de mayoría y validez a las fórmulas postuladas por el Partido del Trabajo, Morena y Encuentro Social, integrada la primera fórmula por J. Félix Salgado Macedonio como propietario y Saúl López Sollano como suplente, la segunda fórmula por Nestora Salgado García como propietaria y Felicitas Martínez Solano como suplente.

Asimismo, otorgó la constancia de asignación de primera minoría a la fórmula postulada por el PRI, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza e integrada por Manuel Añorve Baños como propietario y Arturo Álvarez Angli como suplente.

h. Presentación. El doce de julio, el PRD a través de su representante propietario ante el Consejo Local de Guerrero promovió juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo de la entidad federativa de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, en específico, la expedición de la constancia de asignación de primera minoría, el cual fue radicado ante la Sala Regional con el número de expediente **SCM-JIN-104/2018**.

i. Acto impugnado. En fecha veinticuatro de julio del presente año, la Sala Regional responsable resolvió declarar **infundado**

el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la elección de senadurías en el estado de Guerrero.

La indicada determinación es la **materia** de estudio en este recurso de reconsideración.

5. Estudio de fondo. El partido recurrente hace valer los siguientes agravios en su demanda:

5.1. Omisión de la responsable de resolver la controversia con perspectiva de género

El recurrente sostiene que la responsable debió tener en consideración que la candidata al senado Beatriz Mojica Morga sufrió de violencia de género durante el proceso electoral, por lo que al ser mujer, era obligación de la Sala Regional atender a lo dispuesto por los artículos 4, 35 y 41 de la Constitución federal, así como a las normas internacionales que garantizan sus derechos fundamentales y resolver la controversia tomando en cuenta los elementos de igualdad, no discriminación y dignidad.

Su pretensión con dichos argumentos es que se ordene a la Sala Regional Ciudad de México, dejar sin efectos la resolución incidental dictada el veinticuatro de julio, para que así, pueda ser analizado en conjunto la negativa del recuento bajo una perspectiva de violencia política de género.

Tesis de la decisión

Esta Sala Superior estima que el agravio hecho valer por el partido recurrente es **ineficaz** para revocar la resolución que se combate.

Lo anterior, encuentra sustento en que el actor parte de una premisa errónea al pretender que se realice un recuento de votos por actualizarse una supuesta violencia política de género en contra de la candidata postulada por la Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, como si tal hipótesis constituyera un supuesto previsto por el legislador para realizar el recuento solicitado, perdiendo de vista que conforme a lo establecido por el artículo 320, numeral 1, inciso c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como en su momento se lo comunicó el Consejo Local y certeramente determinó la Sala responsable, no es posible conceder su pretensión de recuento al no colmarse los requisitos previstos para ello.

Marco normativo

Para verificar la procedencia de realizar un nuevo escrutinio y cómputo, es necesario tener presentes las disposiciones aplicables.

El artículo 320 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el procedimiento al que debe sujetarse el cómputo que deben seguir los consejos

locales, al realizar la sumatoria de las actas de cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa.

En dicho precepto se prevé que, si como resultado de la suma de las actas de los consejos distritales, se determina que entre las fórmulas ubicadas en primer y segundo lugar existe una diferencia igual o menor a un punto porcentual, el presidente del consejo local dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto para que éste lo informe al Consejo General, que procederá a realizar el recuento aleatorio de votos de los paquetes electorales de hasta el diez por ciento de las casillas que determine la aplicación del método estadístico, exclusivamente por lo que hace a las boletas para la elección de senador en términos de lo previsto en el acuerdo del Consejo General.

De conformidad con lo establecido en el artículo 21 Bis de la Ley de Medios el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando:

- a)** El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- b)** Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

Asimismo, establece que las Salas deberán determinar si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos y que no procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

Caso concreto

En el presente recurso, el recurrente pretende que se deje sin efectos la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México, en el incidente de recuento dentro del juicio de inconformidad SCM-JIN-104/2018, alegando que la responsable debió resolver los juicios reencauzados en conjunto y tomando en cuenta la presunta violencia política de género que sufrió la candidata al Senado en la entidad de Guerrero.

Esta Sala Superior estima que su argumento es ineficaz, en razón de que como se ha puesto de manifiesto la ley establece que el recuento de votos se actualiza **si la diferencia entre el primer y segundo lugar es igual o menor al uno porcentual**, situación que en el caso no aconteció ya que la fórmula que

obtuvo el primer lugar alcanzó el 47.87% de la votación mientras que la votación obtenida por el segundo lugar, alcanzó un porcentaje de 23.02%, aunado a que, el promovente, en realidad obtuvo el tercer lugar en la elección a senadurías en el Estado de Guerrero.

La Sala Regional responsable, no se encontraba obligada a resolver la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo bajo esta óptica, ya que la ley prevé las causas específicas por las cuales puede realizarse el recuento.

En ese tenor esta Sala Superior ha sostenido que atendiendo al principio de legalidad que comporta un mandato de taxatividad o certeza, en el presente asunto, la responsable se encuentra obligada a resolver la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo bajo los supuestos establecidos por la norma, sin que esté a su arbitrio el declarar fundado el incidente de apertura de paquetes, por las consideraciones que realiza el recurrente, y bajo supuestos no expresamente previstos por el legislador para tales efectos.

En ese tenor, a juicio de esta Sala Superior y en sentido inverso a lo que pretende el partido recurrente, el nuevo escrutinio y cómputo sólo puede realizarse cuando se encuentren acreditados plenamente los extremos previstos en la legislación, los cuales han quedado referidos en el marco normativo del presente apartado, siendo inadmisibles que los actos válidamente celebrados puedan ser viciados por terceros, bajo argumentos que no se encuentran establecidos, con lo

SUP-REC-708/2018

cual se estaría vulnerando el principio de certeza y legalidad de dichos actos; esto es, el recuento total de votos no puede ser extendido más allá de las hipótesis contempladas por el legislador, de ahí que el motivo de disenso devenga ineficaz.

En ese mismo sentido se ha pronunciado⁵ este Tribunal Constitucional, al establecer la realización de recuento de votos es una medida de carácter extraordinario y excepcional, pues está supeditada a los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral y de certeza que se le concede al escrutinio y cómputo de los sufragios realizados, en un primer momento, por ciudadanos, de ahí que únicamente sea factible llevarlo a cabo cuando se actualizan las hipótesis previstas legalmente.

También se ha precisado por esta Sala Superior, que los casos de recuento se justifican ante la existencia de situaciones irregulares (no coincidencia, alteraciones, inexistencia del acta de escrutinio y cómputo, errores o inconsistencias evidentes) o extraordinarias (votos nulos en un mayor número o votaciones absolutas favorables a un mismo candidato) que permiten establecer una duda fundada y razonable sobre los resultados de la casilla y que por eso justifican la realización del recuento parcial mediante un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en el Consejo Distrital que tiene un claro objetivo corrector⁶.

Por eso se trata de un procedimiento de control, pero sobre todo de corrección o reparación. Esto es, mediante el recuento

⁵ Cfr. SUP-REC-139/2012 y acumulados.

⁶ Ídem.p. 44 y 49.

parcial se corrige el estado de incertidumbre, para dar vigencia a los principios de certeza y objetividad. Además, a diferencia del recuento total, el recuento parcial es de carácter oficioso, puesto que no precisa de la solicitud de alguno de los representantes partidarios; por lo que se debe atender, en exclusiva, a los supuestos que establece la legislación electoral.

Ahora bien, las cuestiones que planea el actor serán atendidas en su caso, por la Sala Regional al resolver el fondo de la controversia planteada en el expediente SCM-JIN-104/2018, mismo que fue promovido por el partido actor, y se encuentra relacionado con la elección de senadores en la entidad de Guerrero, y que aún se encuentra pendiente de resolución, en el cual, lo alegado por el partido en este recurso pudiera llegar a actualizar alguna causal de nulidad de la elección, lo que será resuelto en su momento por la Sala Regional.

En consecuencia, por lo que atañe a su petición de nuevo escrutinio y cómputo, la responsable se encontraba ceñida a analizar si los planteamientos realizados por el recurrente ante esa instancia, actualizaban o no una causa que diera a lugar a los supuestos previstos por la ley.

Por lo que, no se encontraba obligada a aplicar la jurisprudencia de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, pues la controversia a resolver en el incidente correspondiente versaba sobre si se actualizaba

o no la causal específica para ese supuesto, lo cual en el caso, no aconteció.

Por dichas consideraciones es que resulta **ineficaz** el motivo de disenso que hace valer el recurrente respecto a la omisión de la responsable de resolver el juicio de inconformidad con perspectiva de género.

4.2. Incompetencia de la autoridad que negó el recuento de votación

El partido actor aduce, esencialmente, que es equivocada la conclusión a la que llega la Sala Regional responsable al considerar que la negativa de realizar recuentos totales de la elección de senadurías en los consejos distritales y Local del Estado de Guerrero fue emitida por autoridad competente para ello cuando, a su juicio, fue emitido por las Presidencias de cada uno de esos Consejos, quienes no tenían atribuciones para hacerlo.

Tesis de la decisión

Los planteamientos del partido actor son **infundados**, porque contrariamente a sus afirmaciones, obtuvo respuesta a sus peticiones de recuento por parte de las autoridades competentes para emitirla.

Razones de esta Sala Superior

Para verificar la eficacia de los planteamientos del actor en cuanto al tema de la competencia de las autoridades que le negaron sus peticiones de recuento, enseguida se precisarán los argumentos de la resolución controvertida relacionados con el tema, para determinar si son conformes a derecho.

En la resolución impugnada se advirtió que el partido actor señaló que su petición de recuento total debió ser resuelta por el Consejo Local de Guerrero y no así por su Presidente, ya que éste carece de atribuciones y que en términos similares adujo que cada solicitud de nuevo escrutinio y cómputo total que formuló ante cada uno de los nueve consejos distritales de la entidad fue indebido que las peticiones se resolvieran por las y los presidentes de los consejos y no así por el órgano colegiado.

La Sala Regional responsable calificó como infundados los argumentos por considerar que las respuestas a sus peticiones de recuento solo podían atribuirse al Consejo Local de Guerrero y los nueve Consejos Distritales, por lo siguiente:

Conforme al marco constitucional y legal aplicable el INE tiene a su cargo los escrutinios y cómputos de los procesos electorales federales y éste ejerce esas funciones a través de las treinta y dos delegaciones en cada una de las entidades federativas y trescientas subdelegaciones en cada distrito electoral uninominal.

SUP-REC-708/2018

Que durante los procesos electorales federales en cada una de las entidades federativas, se instalan los consejos locales y distritales y estos últimos, son los órganos encargados de realizar los cómputos distritales de las elecciones, entre estas la de senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, según lo dispone el artículo 79 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que conforme al artículo 309 de la misma Ley, el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral. A su vez, en términos del artículo 68, numeral 1, incisos i) y j) de la Ley Electoral establece que corresponde a los consejos locales efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales.

Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 320, párrafo 1 de la misma normativa, el cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los consejos locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa.

Asimismo, que los artículos 320, numeral 1, incisos c) y d), de la Ley Electoral y 417, numeral 2 del Reglamento de Elecciones,

establecen las reglas que deberá aplicar el Consejo local correspondiente, para proceder a recuentos en la elección de senadurías de mayoría relativa, al término del cómputo de la entidad federativa.

De ahí que concluyó que son los consejos distritales y locales, a quienes compete, en sus respectivos ámbitos territoriales, llevar a cabo el cómputo de la votación correspondiente a la elección de senadurías de mayoría relativa y de representación proporcional; y, por tanto, lo relativo a la procedencia de un recuento al ser parte del procedimiento de cómputo, es una decisión que corresponde a cada consejo –local o distrital- actuando como órgano colegiado.

Entonces, es el órgano colegiado quien determina los casos en que se requiere hacer un recuento, ya sea, total o parcial y que para ello, no se requiere una petición por escrito, pues pueden realizarse de forma oficiosa o ante la petición verbal de un partido, coalición o candidatura independiente en el desarrollo de la sesión correspondiente.

Que, en el caso concreto, si bien existió un escrito mediante el cual cada uno de las y los presidentes de los Consejos local y distritales le informaron al PRD la improcedencia de un nuevo escrutinio y cómputo total para la elección de senadurías a nivel entidad federativa, esta improcedencia fue convalidada por los consejos local y distritales de Guerrero, de manera colegiada al momento de desarrollar la sesión en la que se llevaron a cabo los cómputos y en la cual deben tomarse las determinaciones

de la procedencia de recuentos y la resolución de aquellas casillas en las que se llevaría a cabo; por tanto la negativa de recuentos totales tanto a nivel distrital como local, son atribuibles a cada uno de los consejos actuando de manera colegiada.

En contra de esos argumentos, el actor plantea que la Sala Regional responsable inaplicó implícitamente el artículo 17 Constitucional al no administrar justicia completa al pasar por alto la Jurisprudencia de rubro **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”** y al considerar que los presidentes de los Consejos Distritales y del Consejo Local contaban con competencia para resolver la solicitud de recuento total que les fue planteada.

Al respecto, esta Sala Superior considera inexacta la afirmación del partido actor en cuanto a que la Sala se pronunció de forma incompleta respecto de su agravio relacionado con la incompetencia de las autoridades que negaron sus peticiones de recuento de votación y que omitió aplicar la citada jurisprudencia.

Esto es así porque, en principio el citado criterio jurisprudencial refiere la obligación de realizar un análisis oficioso respecto de la emisión por autoridad competente de los actos cuya legalidad se cuestione, sin embargo, en este caso, el análisis respectivo se realizó como consecuencia del planteamiento directo

realizado por el partido actor en el juicio de inconformidad; de ahí que no resulte pertinente la exigencia de estudio oficioso.

Tampoco asiste razón al actor en cuanto al incumplimiento de la prerrogativa de acceso a la justicia por parte de la Sala responsable al considerar que los titulares de las presidencias de los Consejos Local y Distritales del Estado de Guerrero eran competentes para negar sus peticiones de recuento de votación de la elección de senadurías porque, como se ha puntualizado, contrariamente a ello, la sentencia impugnada detalló que conforme al marco constitucional y legal aplicable, la respuesta a dichas peticiones debía emitirse por los mencionados órganos de manera colegiada y que, aunque por escrito sus titulares respondieran, esa decisión había sido convalidada por la integración completa de los Consejos durante las sesiones de cómputo correspondientes, de ahí que concluyera que, correctamente los Consejos electorales habían negado sus peticiones.

Por otra parte, el recurrente aduce que solicitó ante los Consejos Local y Distritales del Estado de Guerrero, el recuento total de votos, quienes a través de sus presidentes o responsables jurídicos dieron respuesta sin contar con la competencia debida, en razón de que la solicitud fue planteada a los órganos colegiados.

Igualmente, se queja de que la Sala Regional responsable indebidamente consideró que la respuesta negativa a sus peticiones de recuento total de la elección de senadurías fue

SUP-REC-708/2018

emitida por autoridad competente pues no comparte la conclusión de que fueron los Consejos Distritales y Local quienes, de manera colegiada, determinaron implícitamente la improcedencia de sus peticiones al decidir si habrían o no de hacerse recuentos parciales o totales en cada uno de los casos.

Además, que con esa determinación se transgrede el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución General que exige que los actos de autoridad se emitan por la competente y consten por escrito de manera fundada y motivada pues en el caso no existe constancia de que sus peticiones se hubieran puesto a consideración de los mencionados Consejos y estos cumplieran con esos parámetros.

Al respecto, cabe destacar que el actor propiamente no encamina algún argumento en contra de la conclusión de la Sala responsable en relación a considerar que los Consejos Distritales, de manera colegiada, implícitamente dieron respuesta sus peticiones en la celebración de las sesiones correspondientes; sino que únicamente se concreta a referir que no coincide con ese razonamiento.

Por otro lado, en relación a su afirmación de que no obra constancia de que sus peticiones fueron puestas a consideración de los Consejos Distritales, debe señalarse que obran en el expediente los escritos de cuatro de julio de dos mil dieciocho, signados por los representantes del Partido de la Revolución Democrática ante los Consejos Local y Distritales

del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, mediante la cuales **solicitan el recuento total** de la votación recibida en cada una de las casillas instaladas en los distritos electorales.

Ello, al considerar que existía indicio de que la diferencia de votación entre el candidato Manuel Añorve Baños (segundo lugar), postulado por la coalición “Transformando a México”, conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y la candidata Beatriz Mojica Morga (tercer lugar), postulada por la coalición “Por México al Frente” integrada por los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano; era menor a un punto porcentual.

Los datos de las solicitudes que obran en el expediente se sintetizan a continuación:

Representante que suscribe la petición	Funcionarios a quien se dirige la petición	Funcionario que suscribe la respuesta
Representante propietario ante el Consejo Local ⁷	Integrantes del Consejo Local	Consejero Presidente Dagoberto Santos Trigo ⁸
Representante propietario ante el 01 Consejo Distrital, con sede en Altamirano ⁹	Consejero Presidente Rubén García Escobar e integrantes del Consejo Distrital respectivo	Vocal Ejecutivo Rubén García Escobar ¹⁰
Representante propietario ante el 02 Consejo Distrital, con sede en	Consejera Presidenta Luz Fabiola Matilde Gama e integrantes del	Consejera Presidenta Luz Fabiola Matilde

⁷ Según consta en la foja sesenta y cuatro del expediente accesorio uno.

⁸ Según consta en la foja cincuenta y dos del expediente accesorio uno.

⁹ Según consta en la foja trescientos veintitrés del expediente accesorio uno.

¹⁰ Según consta en la foja trescientos veintiuno del expediente accesorio uno.

SUP-REC-708/2018

Representante que suscribe la petición	Funcionarios a quien se dirige la petición	Funcionario que suscribe la respuesta
Iguala de la Independencia ¹¹	Consejo Distrital respectivo	Gama ¹²
Representante propietario ante el 03 Consejo Distrital, con sede en Zihuatanejo ¹³	Consejera Presidenta Teresa Galván Barragán e integrantes del Consejo Distrital respectivo	Consejera Presidenta Teresa Galván Barragán ¹⁴
Representante propietario ante el 04 Consejo Distrital, con sede en Acapulco de Juárez ¹⁵	Consejera Presidenta Sandra Miranda Castro e integrantes del Consejo Distrital respectivo	Vocal Ejecutiva ¹⁶ Sandra Miranda Castro
Representante propietario ante el 05 Consejo Distrital, con sede en Tlapa de Comonfort ¹⁷	Integrantes del Consejo Distrital respectivo	Consejero Presidente Salvador Basurto Espinobarros ¹⁸
Representante propietario ante el 06 Consejo Distrital, con sede en Chilapa de Álvarez ¹⁹	Consejero Presidente Enrique Gil de Ita e integrantes del Consejo Distrital respectivo	Consejero Presidente Enrique Gil de Ita ²⁰
Representante propietario ante el 07 Consejo Distrital, con sede en Chilpancingo de los Bravo ²¹	Integrantes del Consejo Distrital respectivo	No consta respuesta
Representante propietario ante el 08 Consejo Distrital, con sede en Ayutla de los Libres ²²	Consejero Presidente Agustín Moreno Pérez e integrantes del Consejo Distrital respectivo	Consejero Presidente Agustín Moreno Pérez ²³
Representante propietario ante el 09 Consejo Distrital, con sede en Acapulco de Juárez ²⁴	Consejero Presidente Juan Francisco Cansino Lezama e integrantes del Consejo Distrital respectivo	Vocal Ejecutivo Juan Francisco Cansino Lezama ²⁵

¹¹ Según consta en la foja dos mil seiscientos veinticinco del expediente accesorio tres.

¹² Según consta en la foja dos mil seiscientos veinte del expediente accesorio tres.

¹³ Según consta en la foja ciento cuarenta y tres del expediente accesorio uno.

¹⁴ Según consta en la foja cinco cuarenta y cinco del expediente accesorio uno.

¹⁵ Según consta en la foja doscientos tres del expediente accesorio uno.

¹⁶ Según consta en la foja doscientos cinco del expediente accesorio uno.

¹⁷ Según consta en la foja dos mil cuatrocientos ochenta y siete del expediente accesorio tres.

¹⁸ Según consta en la foja dos mil cuatrocientos ochenta y ocho del expediente accesorio tres.

¹⁹ Según consta en la foja dos mil setecientos veintiséis del expediente accesorio tres.

²⁰ Según consta en la foja dos mil setecientos cuarenta y tres del expediente accesorio tres.

²¹ Según consta en la foja dos mil ochocientos treinta y uno del expediente accesorio tres.

²² Según consta en la foja dos mil cuatrocientos del expediente accesorio tres.

²³ Según consta en la foja dos mil cuatrocientos dos del expediente accesorio tres.

²⁴ Según consta en la foja dos mil novecientos dieciséis del expediente accesorio tres.

²⁵ Según consta en la foja dos mil novecientos once del expediente accesorio tres.

Debe destacarse que las solicitudes **indican como fundamento lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Sobre el particular, esta Sala Superior²⁶ ha sostenido que los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Federal prevén el derecho de petición en materia política, así como el deber de las autoridades de respetarlo y dar respuesta cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De modo que, para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, quien debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo la contestación que emita en plenitud de atribuciones.

Como se advierte, el partido recurrente, a través de sus representaciones a nivel distrital, dirigió sus peticiones de recuento, de manera principal y específica, a los Consejeros Presidentes y Consejeras Presidentas de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero.

Por tal motivo es que, los Consejeros Presidentes atendieron las solicitudes del partido actor, en el sentido de informarle que la normativa electoral únicamente prevé como supuesto de recuento de votos de la totalidad de las casillas que *exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador*

²⁶ Entre otros, en la sentencia recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-260/2018.

de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, en tanto que los resultados electorales indicaban que la candidata que el promovente postuló en coalición se encontraba en el tercer lugar, por lo que no se actualizaba la hipótesis mencionada.

De ahí que, los oficios emitidos por los Consejeros Presidentes **tuvieron como única finalidad, dar respuesta a las peticiones que les fueron planteadas** en relación con el recuento de la votación y así cumplir con lo mandatado en el artículo 8° constitucional.

Por el contrario, las autoridades que determinaron lo conducente respecto a la forma en que se llevaría a cabo el recuento de la votación, fueron los Consejos Distritales en las sesiones de cómputo respectivas y en los trabajos previos.

Máxime que, en la fecha en que se recibieron las peticiones, esto es, el cuatro de julio del año en curso, los Consejos Distritales debían cumplir con una actividad primordial, consistente en la sesión de cómputo, la cual en términos del artículo 310 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desarrolla a partir de las 8:00 horas, **de manera sucesiva e ininterrumpida** hasta su conclusión, a efecto de realizar el cómputo de cada una de las elecciones federales.

En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 311 de la LGIPE describe el procedimiento para efectuar el cómputo distrital de la votación, así como también detalla los supuestos bajo los cuales se puede llevar a cabo un recuento de votos señalando para tal efecto la creación de grupos de trabajo.

A su vez, el artículo 319 de la LGIPE dispone que los Consejos Locales celebrarán sesión el domingo siguiente al día de la Jornada Electoral, para efectuar el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y la declaratoria de validez de la propia elección y por el principio de representación proporcional, asentando los resultados en el acta correspondiente.

El cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los Consejos Locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa, conforme lo establece el artículo 320 de la misma normativa.

El artículo 320, numeral 1, incisos c) y d) de la LGIPE señala que si como resultado de la suma de las actas de los Consejos Distritales se determina que entre las fórmulas ubicadas en primer y segundo lugar existe una diferencia igual o menor a un punto porcentual, el presidente del Consejo Local dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral para que éste lo informe al Consejo General; en el aviso

SUP-REC-708/2018

informará que procederá a realizar el recuento aleatorio de votos de los paquetes electorales de hasta el diez por ciento de las casillas que determine la aplicación del método estadístico, exclusivamente por lo que hace a las boletas para la elección de senador.

Luego, conforme lo dispone el artículo 320, numeral 1, incisos e), f), g) y h) de la LGIPE, el Presidente del Consejo Local, comunicará de inmediato a los Presidentes de los Consejos Distritales para que procedan a realizar el recuento de los paquetes de las casillas que de conformidad con el resultado aleatorio del método aprobado por el Consejo General, les haya correspondido y decretará un receso para que se lleve a cabo el mismo; los Consejos Distritales, procederán a realizar el recuento que hubiere sido ordenado por el Presidente del Consejo Local; al finalizar el recuento, los presidentes de los Consejos Distritales informarán de inmediato y por vía electrónica e incluso telegráfica de los resultados al Presidente del Consejo Local; asimismo, los Consejos Distritales procederán a realizar en su caso la rectificación de las actas de cómputo distrital de la elección de senador y las remitirán al Consejo Local respectivo.

El artículo 320, numeral 1, inciso l) de la LGIPE, dispone que el o los paquetes que hubieren sido objeto de recuento de votos en consejo distrital respecto la elección de senadores, no podrán formar parte del recuento aleatorio a que se refiere el propio artículo.

El citado marco normativo se complementa, además, con el Reglamento de Elecciones, el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral y los Lineamientos para la preparación y el desarrollo de los Cómputos Distritales y de Entidad Federativa para el proceso electoral federal 2017-2018²⁷, en los que se desglosa de manera detallada los procedimientos de realización de cómputos distritales y de entidad federativa, precisando las actividades que corresponden a los consejos distritales y locales, la formación y actuación de los grupos de trabajo que en su caso se formen para realizar los recuentos procedentes, entre cuyos integrantes están los representantes partidistas, la cronología que deben seguir, la forma en que habrán de calificarse los votos recontados, etcétera.

Con base en lo anterior, no es dable considerar que la determinación sobre el recuento de votación en los citados Consejos pueda ser tomada de forma exclusiva por quienes ocupan su Presidencia pues, conforme al marco normativo aplicable, es claro que esa decisión se toma con base en las circunstancias particulares de cada caso por la actualización de los supuestos legales y en las sesiones respectivas, en las que, necesariamente participan sus integrantes, incluyendo los representantes partidistas quienes tienen derecho a voz en cada una de sus decisiones y sin que sea indispensable responder, de manera separada y por escrito las peticiones de los institutos políticos sobre los recuentos a realizarse pues la

²⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2011.

SUP-REC-708/2018

propia dinámica de las sesiones en que estos se realizan tienen naturaleza grupal.

En ese sentido, aún si por obediencia del artículo 8 de la Constitución General, los titulares o representantes de los Consejos Distritales o Locales emitieran un escrito en respuesta a peticiones presentadas por escrito relacionadas con el recuento de votación, esa circunstancia no significa de modo alguno que el resto de sus integrantes no tome conocimiento de ello y sean los primeros quienes estén en aptitud de tomar una decisión al respecto pues, como se ha dicho, es indispensable la participación de los consejeros y representantes para el desarrollo de las sesiones de cómputo y es en éstas en donde se determina cuándo deben realizarse los recuentos atinentes por lo que no puede existir secrecía sobre ello.

De ahí que, no pueda sostenerse la afirmación del actor en el sentido de que sus peticiones no fueron puestas a consideración de los Consejos Distritales actuando de manera colegiada, pues dada la dinámica del desarrollo de las sesiones de cómputo, es claro que éstas necesariamente se realizan con la participación de los integrantes de los Consejos y los propios representantes partidistas, de manera que cualquiera de sus peticiones que guarden relación con el cómputo se resuelven en el mismo momento, en presencia de todos ellos.

De manera que, **no asiste la razón al recurrente**, cuando afirma que la negativa de recuento fue determinada por autoridad incompetente pues, bajo el esquema de planeación y

ejecución de las sesiones de cómputo, es claro que en ellas participaron los integrantes de los Consejos respectivos y los representantes partidistas, máxime que el actor no cuestiona los procedimientos en que éstas se realizaron.

Comparten esa ineficacia los argumentos de la demanda del presente recurso, los encaminados a señalar los efectos que debería generar la revocación de la resolución emitida por la Sala Regional en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo SCM-JIN-104/12018, en los que expresa que considerando nulo de pleno derecho las determinaciones en sentido negativo recaídas a sus peticiones de recuento total, debe ordenarse dicha actuación por parte de la autoridad administrativa electoral respecto de la votación que no fue objeto de recuento en cada una de las sesiones de cómputo distrital, respecto de la elección de senadurías del Estado de Guerrero, al actualizarse una diferencia menos al 1% entre el segundo y tercer lugar, según el cómputo de entidad federativa.

Dicha ineficacia deriva de que, como se ha demostrado, son infundados los agravios planteados en relación al análisis de competencia de la autoridad emisora de las negativas de recuento, por lo que no es dable analizar las consecuencias de una revocación que no se ha alcanzado por parte del actor.

En consecuencia, resultan **infundados** los planteamientos relacionados con la incompetencia de las autoridades electorales que negaron la realización de los recuentos de

votación solicitados por el actor respecto de la elección de senadurías en el Estado de Guerrero.

5.3. Indebida interpretación del artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En esencia, el partido recurrente asume, bajo los siguientes argumentos que en la sentencia combatida se valoró indebidamente el contenido del artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁸ (en relación con el 313, párrafo 1, inciso d) del mismo ordenamiento²⁹) puesto que, a su juicio:

- i) Es **incongruente** por resolver que el partido político carece de interés jurídico, al tiempo que se pronunció sobre el fondo de su pretensión.
- ii) **Niega el acceso a la justicia** del partido actor pues no toma en consideración la existencia de derechos independientes entre quienes pretenden alcanzar algún curul del senado y que, en ejercicio de ese derecho, se puede afectar el resultado de la elección a través de la solicitud de un recuento.

²⁸ **Artículo 311.** (...)

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

²⁹ **Artículo 313.**

1. El cómputo distrital de la votación para senador se sujetará al procedimiento siguiente:

d) Es aplicable al cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 311 de esta Ley;

5.3.1 Incongruencia

El partido actor afirma que la Sala Responsable concluyó que carecía de interés jurídico para impugnar los resultados de la elección por ocupar el tercer lugar con relación a la primera mayoría, lo que resulta incongruente, porque la falta de afectación tornaría improcedente la demanda y, por ende, la responsable no debió abordar el fondo del asunto.

Con tal argumento, el recurrente pretende que esta Sala Superior asuma jurisdicción y se estudie el fondo del asunto, consistente en que, al haber quedado su candidata en tercer lugar, ello *le permite discutir el recuento, pedir que se revise violencia política de género* y en consecuencia se reviertan los resultados a efecto de que se obtenga la posición correspondiente a la senaduría por primera minoría en esa entidad federativa.

Tesis de la decisión

El agravio que expone la parte recurrente resulta **infundado**, pues contrario a lo alegado, la sentencia no es incongruente, ya que estudió la procedencia de su impugnación ante la instancia regional y resolvió que no era posible la interpretación que el partido planteó respecto del artículo 311 de la Ley General indicada.

Razones de esta Sala Superior

SUP-REC-708/2018

Al respecto, conviene tener presente que respecto el principio de congruencia, el artículo 17 de la Constitución Federal, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución.

Así, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí.

Con relación a la congruencia de las sentencias, esta Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.

Ahora bien, es oportuno señalar, que el requisito de congruencia, de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito

interno y externo de la resolución. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.³⁰

En el caso, contrario a lo expuesto por el recurrente, en la sentencia impugnada no se determinó que carecía de interés jurídico; por el contrario, se advierte que la Sala responsable tuvo por colmados los requisitos de procedencia y se avocó al análisis del planteamiento formulado en la demanda de juicio de inconformidad, relativo a que, en opinión del entonces actor, la diferencia menor a un punto porcentual entre el segundo y tercer lugar, actualizaba el supuesto previsto el artículo 311, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ante ello, la Sala Regional determinó que el actor no argumentaba la existencia de alguna anomalía en una casilla en específico, sino que solo partía de la duda respecto de una parte de los resultados de la contienda; en tanto que el estudio de la diferencia entre el segundo y tercer lugar, para los efectos solicitados por el recurrente, no era acorde al sistema electoral, por lo que el agravio resulta **infundado**.

5.3.2 Negativa al acceso a la justicia

³⁰ Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como en la jurisprudencia número 28/2009, de rubro "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

En esencia, el recurrente afirma que la Sala Responsable valoró indebidamente el contenido del artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que, a su juicio, al existir una diferencia menor a un punto porcentual entre el segundo y tercer lugar, respecto de los aspirantes a la senaduría por primera minoría para el Estado de Guerrero, debió ordenarse un recuento de la votación, pues con ello se vulnera su derecho de acceso efectivo a la justicia en perjuicio los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Norma Fundamental.

Tesis de la decisión

Resulta **infundado** el agravio planteado por el recurrente, pues, como se resolvió en la instancia regional, el hecho de que la legislación electoral no establezca causales de recuento para que el tercer lugar de una elección pueda solicitarlo, a efecto de ubicarse en la segunda posición y acceder a la senaduría de primera minoría, **no hace nugatorio el derecho de acceso a la justicia.**

Ello, porque con las hipótesis específicas de recuento se protegen los principios de certeza jurídica de las elecciones, así como del sufragio emitido por la ciudadanía en la jornada electoral.

Máxime que el acceso a la representación de la primera minoría para la elección de senadurías, es trata sobre la concesión de representatividad a partidos que no obtuvieron el primer lugar,

pero alcanzaron una segunda posición inmediata, a efecto de representar las fuerzas políticas y dar pluralidad a la Cámara de Senadores.

Razones de esta Sala Superior

Primeramente, debe referirse que la institución del recuento, acorde a nuestro sistema electoral mexicano y como bien lo desarrolló la Sala Responsable, se ha establecido, únicamente, a efecto de que existan mecanismos que permitan corregir errores en el cómputo de votos, dilucidar dudas fundadas, o bien, **cuando el segundo lugar de una elección, en un afán de tener mayor certeza en una elección cuyo resultado ha sido muy cerrado, pueda cuestionar los resultados solicitando un nuevo escrutinio.**

De conformidad con la Ley Electoral, existen dos tipos de recuento ante los Consejos Distritales, parcial³¹ y total,³² aunado a que se prevé uno de carácter parcial ante la sede de los Consejos Locales.

Ante los Consejos Distritales, el recuento parcial sólo se realizará sobre aquellas casillas en las que existan errores o inconsistencias evidentes o que el número de votos nulos sea mayor a **la diferencia entre los candidatos ubicados en el**

³¹ Artículo 311, párrafo 1, inciso d) de la Ley Electoral.

³² De conformidad con el artículo 313, inciso d) de la Ley Electoral, al cómputo distrital de las elecciones de senadores por el principio de mayoría relativa, son aplicables las reglas que, para el recuento de los votos que se establecen para la elección de diputados, esto es, la atinente al indicio sobre la diferencia porcentual, entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar.

primero y segundo lugar o cuando todos los votos sean depositados a favor de un mismo partido.

El recuento total en el distrito procederá, únicamente, cuando después de la sumatoria de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, **se obtenga una diferencia entre el primer y segundo lugar menor a un punto porcentual.**³³

Por lo que toca a los recuentos en Consejo Locales, de conformidad con el artículo 320, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley electoral y 417, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, se establece que, al término del cómputo de la entidad, **si existe una diferencia entre las fórmulas ubicadas en el primer y segundo lugar**, igual o menor a un punto porcentual, será procedente el recuento aleatorio de los votos de los paquetes electorales de hasta el diez por ciento de las casillas³⁴, exclusivamente por lo que refiere a senadurías.

Bajo ese marco normativo, es evidente que el legislador federal no incluyó la figura del recuento de votos a efecto de que el tercer lugar en la contienda a una senaduría pueda solicitarlo, pues la naturaleza representativa de la senaduría obtenida como primera minoría deriva del resultado final de la suma de actas distritales ante el Consejo Local y que su resultado arroje un segundo lugar, circunstancias que provienen de distintas actuaciones en las sedes distritales, como lo es,

³³ Cfr. Acuerdo General INE/CG463/2018.

³⁴ Acuerdo INE/CG522/2018, aprobado por el Consejo General del INE, en sesión ordinaria del veinte de junio, publicado en la Gaceta Electoral, número 10, consultable en: <http://www.ine.mx/gaceta-electoral-no-10/>

exclusivamente, el recuento bajo las hipótesis normativas mencionadas, pero nunca como opción para que el tercer lugar las solicite.

Además, esta Sala Superior ha establecido³⁵ que los recuentos son medidas excepcionales, pues lo que se busca es impedir la apertura indiscriminada de paquetes electorales, lo que podría provocar incertidumbre en los resultados, toda vez que el escrutinio y cómputo de los votos, en principio, se realiza por la ciudadanía en cada casilla y cuando exista, exclusivamente, causa prevista en la ley para la realización de recuento de votos, se procederá a su realización, lo que en la especie no sucede.

Máxime que, a pesar de que el recuento es una medida extraordinaria, se advierte que, como se estableció en la sentencia combatida, en Guerrero, para la elección de senadurías, hubo un recuento de casillas superior al 70% y, por lo que respecta al distrito 04, se superó el 89% el número de casillas en las que se desarrolló un nuevo escrutinio y cómputo³⁶.

También, el recuento es un mecanismo jurídico electoral de naturaleza específica y con claros supuestos de procedencia, los cuales excluyen la posibilidad de que un tercer lugar lo solicite del segundo, con la finalidad de obtener la primera minoría, pues en este tipo de elecciones dependerá del conteo

³⁵ Cfr. SUP-REC-139/2012 y acumulado

³⁶ Cfr. SCM-JIN-104/2018

SUP-REC-708/2018

que se realice hasta la sede del Consejo Local para estar en condiciones de impugnar la declaración de validez y constancia de mayoría que sea otorgada al senador o senadora electos, y solo bajo las causas específicas que el artículo 320, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley electoral y 417, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, establecen, es decir, al término del cómputo de la entidad, **si existe una diferencia entre las fórmulas ubicadas en el primer y segundo lugar**, igual o menor a un punto porcentual, será procedente el recuento aleatorio de los votos de los paquetes electorales de hasta el diez por ciento de las casillas.

Como se expuso en la sentencia combatida, según el legislador federal, el recuento consiste en un mecanismo que permitiera realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, pero en la etapa de los cómputos que se desarrollan en cada distrito electoral uninominal, ya que de otra forma hubiera determinado incluir la misma hipótesis pero para el caso en que la diferencia entre el segundo lugar y tercer lugar sea igual o menor a un punto porcentual, aspectos que no existen en nuestro sistema electoral.

Lo anterior cobra sentido si se observa la complejidad de nuestro sistema electoral, dado que, dentro de la metodología legal de las normas y los distintos cómputos que se realizan -regidos por reglas específicas- a partir del momento en que se practican, la competencia de las autoridades a quienes se les encomienda el recuento, surte una naturaleza distinta en atención a la elección de que se trate, ya que pueden ser

parciales o finales, pero siempre bajo supuestos específicos de procedencia, y que dentro de los cuales no existe la posibilidad como lo pretende el recurrente.

En el caso, la procedencia del recuento bajo supuestos específicos, ya sea en sede Distrital y/o Consejo Local, no significa un obstáculo de acceso a la justicia, sino que consolida nuestro sistema electoral a efecto de velar por la certeza de las elecciones y el sufragio, pues de lo contrario, no se dotaría de seguridad a los resultados, pues de autorizarse la apertura de los paquetes electorales, en casos no previstos expresamente en la ley, se transgrediría al propio sistema electoral mexicano.

Los razonamientos expuestos en este sentido encuentran sustento, además, en los artículos 1º y 17 de la Norma Fundamental, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los cuales se desprende que el acceso a una tutela judicial efectiva no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales o la finalidad jurídica de los medios de control, que son necesarios para su procedencia y la obtención de una resolución favorable³⁷, pues ello significaría que los Tribunales Electorales dejaran de observar los demás principios y reglas constitucionales y legales que rigen el sistema jurídico electoral atinente al recuento como excepción durante el cómputo y escrutinio.

³⁷ Criterio jurisprudencial visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 909, de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.**

Es decir, de atender a un nuevo escrutinio, como lo pretende el partido actor, se estaría desconociendo el cuerpo normativo que el legislador federal ha proyectado para las elecciones de senadurías.

Esta doctrina es acorde con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁸, cuando ha establecido que todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados, deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos de carácter judicial o de cualquier otra índole, sin que ello signifique, por sí mismo, que siempre y en cualquier caso los órganos o tribunales deban resolver sobre el fondo del asunto que les es planteado, aspecto que es igualmente aplicable a la viabilidad jurídica de que mediante el diseño de tales medios, se pueda alcanzar la pretensión de los justiciables.

Así, en el caso, la finalidad del incidente de recuento total de escrutinio y cómputo, que tiende a verificar todos los resultados de la votación obtenida para las senadurías en el Estado de

³⁸ Cfr. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Párrafos 125 y 126.

Guerrero, impide acoger la pretensión del recurrente, cuenta habida que ello generaría un sistema fraccionado en el que se podría solicitar el recuento con base en la diferencia menor a un punto porcentual entre el primer y segundo lugar, adicionando un supuesto en el que también podría verificarse la diferencia porcentual entre el segundo y tercer lugar, lo que, además de desconocer los supuestos específicos previstos en la legislación, rompería con la lógica propia del sistema de recuento, en tanto que éste tiene como finalidad dar certeza al resultado de la elección, a fin de sostener la legitimidad y legalidad del ganador de la elección, pero no así a establecer la prelación de los lugares secundarios obtenidos por los partidos contendientes.

En efecto, aceptar la pretensión del recurrente, llevaría a modificar la totalidad de los resultados electorales, lo cual resultaría contrario a los principios de certeza y conservación de los actos válidamente emitidos, así como respecto de la voluntad de los electores pronunciada en la urnas, en tanto que el recuento podría tener un impacto en las preferencias electorales emitidas, inclusive, a favor del candidato ubicado en el primer lugar, pese a que ninguna opción política se inconformó con tal resultado.

De esta forma, en concepto de esta Sala Superior, la imposibilidad de otorgar la razón al recurrente se deduce también de la perniciosa generación de una imposibilidad para dejar intocados los resultados respecto del resto de contendientes que no han sido cuestionados, con el único

propósito de modificar los del tercero y segundo lugar, siendo ello evidentemente incongruente con la naturaleza de la elección a senadurías en el Estado de Guerrero, en la que todos los partidos y candidatos han contenido y recibido una votación cuyo escrutinio y cómputo no puede ser fragmentado para efectos de su revisión respecto de ciertos contendientes, en atención a que la elección es única, por lo que ese proceder podría generar resultados múltiples y artificiosos.

Además, el partido recurrente, únicamente, se limita a exponer que la Sala Responsable realizó una interpretación *letrista* del artículo 311 de la Ley Electoral, por afirmar que, al ser un reto garantizar el principio de igualdad respecto de la competencia que subsiste entre los candidatos que participan en una elección a senadores por una entidad federativa, debe considerarse que existe una competencia entre el segundo y el tercer lugar y como consecuencia legitimar al tercer lugar de una votación para *poner en tela de juicio algunos aspectos de la elección con la finalidad de modificar los resultados* y en consecuencia las posiciones, sin que aporte mayores elementos argumentativos que permitan ser contrastados con lo resuelto en la sentencia que combate.

Es más, la sentencia que combate ilustra el contexto histórico por el que se introdujo el recuento con base en la premisa entre una diferencia porcentual menor a un punto entre el primero y segundo lugar en una competencia electoral, no obstante, el partido actor se limita a decir que la interpretación del artículo 311 multicitado fue *letrista*, sin que ello confronte los

argumentos lógico jurídicos de la Sala Responsable, además de que la teleología que subyace en las hipótesis legales relativas al recuento de votos, permite estimar que el propósito esencial es evitar que se ponga en duda el resultado obtenido en las elecciones federales, en aquellos casos en que las diferencias entre los contendientes al cargo que obtuvieron el primero y segundo lugar *-únicamente-* de los sufragios sean mínimas.

En ese sentido, la pretensión del partido recurrente de que se realice un recuento de votos, por el hecho de que su candidata este posicionada en el tercer lugar y se encuentre con una diferencia de un punto porcentual de la planilla que obtuvo el segundo lugar, no se encuentra previsto en ninguna ley.

De ahí que, existe una imposibilidad técnica para acoger la pretensión del recurrente, consistente en que no es admisible fraccionar los resultados de los contendientes en una misma elección, esto es, declarar procedente el recuento porque exista una diferencia menor a un punto porcentual entre el primer y segundo lugar, como un primer supuesto, y porque exista esa diferencia porcentual entre el segundo y tercer lugar, como un diverso supuesto, pues tal decisión desconocería la unidad en los resultados electorales.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que la conclusión alcanzada no implica obstrucción de acceso a la justicia, porque se insiste, ese derecho no obliga a esta autoridad jurisdiccional a distorsionar el sistema de recuento.

SUP-REC-708/2018

Por las razones expuestas, se estima que no le asiste la razón al partido actor, pues no confronta los argumentos por los que considera que la Sala Regional realizó una interpretación indebida del artículo 311 de la Ley Electoral, ni las razones lógico-jurídicas de que el contenido de la hipótesis normativa resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 14 de la Norma Fundamental.

6. Decisión. Ante lo infundado e ineficaz de los agravios lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO